

Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N 0451

-2011-GORE-ICA/GRDS

lca, 0 3 A60, 2011

VISTO; los Expedientes Administrativos N°s 02970, y 04462-2011, que contiene el Recurso de Apelación de Don **DONATO BARRIENTOS VALDEZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 3868 de fecha 30 de Diciembre del 2010, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 3868 de fecha 30 de Diciembre del 2010, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve en su Artículo 1º: Imponer la medida disciplinaria de **AMONESTACION** a Don **DONATO BARRIENTOS VALDEZ**, Director de la Institución Educativa Nº 22349 La Joya Santiago-Ica.

Que, no encontrándose conforme con la decisión contenida en la Resolución Directoral Nº 3868 de fecha 30 de Diciembre del 2010, de la Dirección Regional de Educación de Ica, Don Donato Barrientos Valdez en su calidad de Director de la Institución Educativa Nº 22349 – La Joya – Santiago - Ica, mediante Registro Nº 8542 de fecha 09 de Febrero del 2011, formula Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que de conformidad, con el ordenamiento jurídico procesal administrativo, es elevado al Gobierno Regional con Oficio Nº 1271-2011-GORE-ICA-DRED/CPPA/D de fecha 04 de Abril del 2011, ingresando mediante Expediente Nº 02970 de fecha 05 de Abril del 2011, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley.

Que, el recurrente Don DONATO BARRIENTOS VALDEZ plantea la Nulidad y Caducidad de la Resolución Directoral Regional Nº 3868 de fecha 30 de Diciembre del 2010, por no estar de acuerdo a Ley.

Que, respecto a la Nulidad planteada por el recurrente es necesario señalar que la normatividad jurídica para estos casos, es decir la Ley de Procedimientos Administrativos General Nº 27444, establece y precisa en su numeral 11.1 que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos, es decir: Reconsideración, Apelación y/o Revisión, aspecto que no ha tendido en cuenta el recurrente al presentar su recurso; y que del estudio y análisis de la Nulidad planteada por el recurrente, esta se califica como Recurso de Apelación, ya que se deduce del mismo su verdadero carácter, la misma que se sustenta en el Art. 213º de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".



Que, de los fundamentos expuestos en el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente Don DONATO BARRIENTOS VALDEZ, se deduce que su pretensión es declarar nula la Resolución Directoral Regional Nº 3868 de fecha 30 de Diciembre del 2010, emitida por la Dirección Regional de Educacion de Ica, así como la caducidad del proceso administrativo, aduciendo que el acto administrativo ha sido emitido al margen de los dispositivos legales vigentes.



Que, en autos corre el Expediente Nº 29048 del 03-11-06 de los Padres de Familia de la Institución Educativa Nº 22349 de La Joya-Santiago-lca, quienes solicitan al Director Regional de Educacion de lca se investigue al Director Donato Barrientos Valdez por inconducta funcional, y con Hoja de Trámite Nº 4959 del 27.12.06, el Director Regional de Educacion de lca remite dicho expediente a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Educacion para que se investigue la inconducta funcional del indicado docente.

Que, asimismo, se puede apreciar en el expediente materia de apelación el Oficio Nº 093-2010-GORE-ICA-DREI/CPPA-P, mediante el cual el Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educacion de Ica, remite el Informe Final Nº 087-2010-GORE-ICA-DREI/CPPA-P-DRE/D de fecha 22 de Mayo del 2007, al Director Regional de Educacion relacionado a la presunta Negligencia en el desempeño de sus funciones de Don Donato Barrientos Valdez, Director de la Institución Educativa Nº 22349 – La Joya-Santiago-Ica, que luego de un previo estudio, análisis y verificación de los documentos que obran en el presente proceso administrativo, se colige que si bien es cierto que Don Donato Barrientos Valdez, Director de la Institución Educativa Nº 22349 La Joya-Santiago-Ica; ha demostrado que las constantes inasistencias de su persona a la institución obedecen a temas relacionados a su salud, según se puede advertir de las (04) cuatro certificados Médicos de Incapacidad Temporal para el Trabajo que escoltan al expediente materia de atención. También no es menos cierto que subsiste la imputación relacionada a que el recurrente Donato Barrientos Valdez, conforme a su última resolución es Director Docente a la vez, pero no ejercía el cargo docente por decisión personal incumpliendo sus funciones, lo que fue corregido por la DREI; por lo

tanto habría incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones inobservado lo estipulado en el inciso a) del artículo 14° de, la Ley del Profesorado Ley Nº 24029 y sus modificatorias, concordantes con el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo Nº 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico", debiendo de ser sancionado de conformidad con el inciso a) del Art. 27º de la Ley del Profesorado Ley Nº 24029 y sus modificatorias, concordante con los artículos 120° y siguientes de su reglamento aprobado por el D.S.Nº 19-90-ED., concluyendo y recomendando al Director Regional de Educacion que de acuerdo a sus facultades IMPONGA la medida disciplinaria de AMONESTACION a Donato Barrientos Valdez, Director de la I.E.Nº 22349-La Joya-Santiago-Ica

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 3868 de fecha 30 de Diciembre del 2011, la Dirección Regional de Educacion de Ica, a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Educacion de Ica, resuelve IMPONER la medida disciplinaria de AMONESTACION a Don DONATO BARRIENTOS VALDEZ, Director de la I.E.Nº 22349-La Joya-Santiago-Ica, por haber incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones.

Que, con respecto a lo manifestado por el recurrente en el Recurso de Apelación sobre la Caducidad del Proceso Administrativo y/o Disciplinario no opera la Caducidad, pues el Código Civil como norma supletoria del derecho administrativo, dispone en su Art. 2004°, que los plazos de caducidad los fija la ley, lo que no sucede en el presente caso (Art. 124° del reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por D.S.N° 019-90-ED), que solo refiere a un plazo para efectos del proceso. De igual modo, el Art. 2003° del Código Civil establece que la Caducidad solo extingue el derecho, lo que no se da en el presente caso, por cuanto el proceso administrativo no es un derecho, sino una etapa de determinado procedimiento; por tanto, no es de aplicación la caducidad en el presente caso. Pero el que excede el plazo establecido incurre en responsabilidad de carácter administrativo, falta que será sancionada de acuerdo a Ley. Asimismo, existe opinión al respecto de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia sobré un asunto de similar características mediante Informe N° 017-94-JUS/DNAJ/DD, concordante con lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Sede Central del Ministerio de Educacion, en el sentido que el termino que señala la ley para sancionar en los procesos administrativos, no está condicionado a un plazo de caducidad.

Que, los argumentos que expone el recurrente en su recurso impugnativo, y documentos que acompaña, no enervan los fundamentos que dieron lugar a la emisión de la Resolución Directoral Regional Nº 3868 de fecha 30 de Diciembre del 2010, como se indica en los considerandos de la Resolución apelada; por lo que es pertinente reconocer que el acto administrativo venido en grado, no se encuentra previsto en ninguna de las causales señaladas en el Art. 10º de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General". Consecuentemente el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente DONATO BARRIENTOS VALDEZ, deviene en Infundado.



Estando al Informe Legal Nº 784-2011-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley Nº 24029 "Ley del Profesorado" modificado por Ley Nº 25212, D.S.Nº 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado, D. Leg. Nº 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del sector Publico", y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27901, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0070-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Don DONATO BARRIENTOS VALDEZ, contra la Resolución Directoral Regional Nº 3868 de fecha 30 de Diciembre del 2010, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia CONFIRMAR la resolución impugnada en todo sus extremo.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la via administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GORIERNO/REGIONAL DE ICA Gerencia Regional de Desarrollo Socia Dra. LESCIE M. FELICES VIZARRETA GERENTE REGIONAL